

aa

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO: Ingresa el expediente al despacho con petición de cambio de domicilio (fl.92), petición que fue resuelta por este despacho en auto del 11 de mayo de 2020 (fl.18). así mismo el día 15 de noviembre de 2022 se dispuso remitir mediante correo electrónico con destino al CSA auto escaneado de esa misma fecha que dispone negar el subrogado de la libertad condicional a la condenada SARA ROA MEDINA e insistir con el trámite de notificaciones del trámite 477, con fin de realizar tramite urgente dada la naturaleza de la decisión tomada en dicho proveído, sin embargo, el CSA hace la devolución del mencionado correo toda vez que la penada se encuentra en prisión domiciliaria y a su decir en el cuerpo del proveído se omitió registrar la dirección de notificación que a la fecha ostenta, no obstante, se observa que en el acápite de otras determinaciones, así como en el numeral segundo de la parte resolutoria se registra de manera íntegra la dirección a la que debe realizar todo trámite de notificaciones. De igual manera se logra divisar que la cedula de ciudadanía registrada en el auto no corresponde a la sentenciada SARA PATRICIA ROA MEDINA. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022

SONIA DAYANA LÓPEZ NARANJO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

.....
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Atendiendo a la solicitud de cambio de domicilio allegada por la sentenciada **SARA PATRICIA ROA MEDINA**, al estimarse procedente **SE AUTORIZA** el cambio de domicilio deprecado para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **ST 4 CASA 395, BARRIO NUEVA COLOMBIA DE PIEDECUESTA, SANTANDER;** en consecuencia por el C.S.A., **LÍBRENSE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.
2. Se advierte que por error involuntario en del 15 de noviembre de 2022 se registró como cedula de ciudadanía de la condenada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** el número 13.584.133, siendo el correcto 37.542.808, por lo que se dispone **CORREGIR Y TENERSE PARA TODOS LOS EFECTOS** que la cedula correcta de la penada a la que se hace alusión en el auto precitado es la 37.542.808.
3. **CORRÍJASE Y ENTIÉNDASE PARA TODOS LOS EFECTOS** que el auto que dispone negar la concesión del subrogado de la libertad condicional e insiste en el trámite de notificaciones del trámite 477 fue emitido el día 15 de noviembre de 2022 y no con la anualidad del 2021, como erróneamente se registró en el auto en cuestión.
4. Ahora bien, se tiene que el **CSA** hace devolución del correo remitido por este despacho el 15 de noviembre de 2022 para realizar trámite de notificación urgente del auto visible a folio 88, argumentando que al encontrarse la penada en prisión domiciliaria es necesario se ponga de presente en el cuerpo de la decisión la dirección de notificación que ostenta esta misma, información que a su ver no fue registrada, sin embargo, se evidencia que el acápite de otras determinaciones, así como

ed

de mayo de 2020 (fl.18), esto es, **CASA 387 A SECTOR 4
ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA COLOMBIA – PIEDECUESTA.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

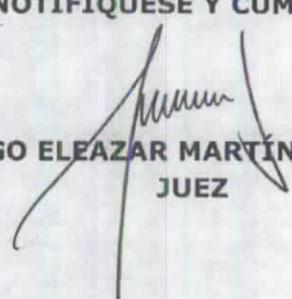
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por **SARA
PATRICIA ROA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía número
13.854.133 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR AL CSA para que de manera inmediata libre
nuevamente el oficio de traslado con destino a la condenada **SARA PATRICIA
ROA MEDINA** del auto que dispone la apertura del trámite de revocatoria
respecto del subrogado de la prisión domiciliaria (fl.42), siendo la dirección
correcta la autorizada en auto del 11 de mayo de 2020 (fl.18), esto es, **CASA
387 A SECTOR 4 ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA COLOMBIA –
PIEDRECUESTA.**

TERCERO. CONTRA el presente proveído proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía número 13.854.133.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena la pena acumulada de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION** en virtud de las siguientes condenas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2019.02448	12-febrero-2019 Juzgado 04 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
2018.05872	28-junio-2019 Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Bucaramanga	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

2. La detención de **SARA PATRICIA ROA MEDINA** data del **31 de marzo de 2019**, hallándose actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias en la modalidad de prisión domiciliaria bajo la vigilancia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **SARA PATRICIA ROA MEDINA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto dispuso la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2018 en plena vigencia de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, que exige para la concesión del

sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta a la sentenciada es de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **45 MESES 18 DIAS**, ahora la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este desde el pasado 31 de marzo de 2019, llevando a la fecha un descuento físico de **CUARENTA Y TRES (43) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, sin que cuente con redenciones de pena reconocidas en su favor, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se tiene que mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2020 (fl.42), este despacho judicial dispuso la apertura del trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P , por lo que mediante oficio 11636 del 02 de septiembre de 2022 se dispuso correr traslado a la penada de dicha decisión, sin embargo, el mismo fue remitido a una dirección errada, toda vez que mediante auto del 11 de mayo de 2020 (fl.18) se autorizó el cambio de domicilio de la penada, fijando este mismo en la **CASA 387 A SECTOR 4 ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA COLOMBIA – PIEDECUESTA**, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción que constitucionalmente le asisten a todo ciudadano, se hace necesario:

1. **REQUERIR AL CSA** para que de manera inmediata libre nuevamente el oficio de traslado con destino a la condenada del auto que dispone la apertura del trámite de revocatoria respecto del subrogado de la prisión domiciliaria (fl.42), siendo la dirección correcta la autorizada en auto del 11

¹ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

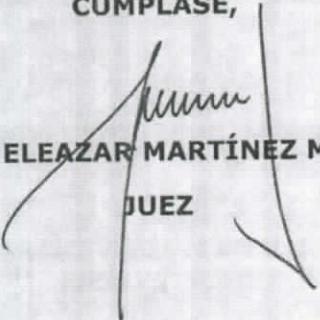
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Auto
10/10/12

Auto Sustanciación
Condenado: SARA PATRICIA ROA MEDINA
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CUI. 68001.6000.159.2019.02448
NI. 23894

en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto se registra de manera íntegra la dirección de notificación, no obstante, al haberse autorizado un nuevo cambio de domicilio en el numeral primero de esta providencia se **REQUIERE** al **CSA** para que de manera inmediata de el trámite correspondiente al auto en cuestión con destino a la nueva dirección de domicilio aportada por la penada, esto es, **ST 4 CASA 395, BARRIO NUEVA COLOMBIA DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ

42

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** deprecada por la defensora pública de la condenada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.542.808.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **1.83 smlmv** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** luego de haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos el día 31 de marzo de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concediendo la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de madre de cabeza de familia. Radicado: 68.001.60.00.159.2019.02448 NI 23894.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **31 DE MARZO DE 2019**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria custodiada por la **RM BUCARAMANGA**.
3. La defensora pública adscrita a la RM BUCARAMANGA solicita acumulación jurídica de penas en favor de la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** entre el expediente en el que se le condeno bajo el radicado 2019-02448 y el radicado 2018-05873 por considerar que se dan los presupuestos para acceder a dicha figura jurídica.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **SARA PATRICIA ROA MEDINA**,

advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en **PRISIÓN DOMICILIARIA** la cual es custodiada por la **RM BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2019-02448 NI. 23894 J5 EPMS	31-03-2019	12-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	58 meses 20 días Multa 1,83 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Prisión Domiciliaria por ostentar la condición de Madre Cabeza de Familia
2018-05872 NI 31392 J5 EPMS	17-07-2018	28-06-2019 Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto Bucaramanga	32 Meses Multa 1 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **12 DE FEBRERO DE 2019** (Rad.2019-02448 NI 23897) por hechos acaecidos el **31 DE MARZO DE 2019**, entre tanto, la otra

43

sentencia objeto de análisis (Rad.2018-05873 NI 31392), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada (28 DE JUNIO DE 2019), los hechos allí sancionados datan del **17 DE JULIO DE 2018**, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión; amen de no observarse que ese reproche penal obedezca a delito cometido durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **31 DE MARZO DE 2019**.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita la condenada, frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (58 meses 20 días), aumentada hasta en otro tanto (117 meses 10 días), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (90 meses 20 días), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN** – radicado 2019-02448-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2019-02448 NI. 23894 J5 EPMS	31-03-2019	12-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	58 meses 20 días Multa 1,83 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes	Pena Base 58 meses 20 días
2018-05872 NI 31392 J5 EPMS	17-07-2018	28-06-2019 28-06-2019 Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto Bucaramanga	32 Meses Multa 1 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes	Se incrementa a Pena Base 17 meses 10 días

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito de la condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima a la condenada a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Atendiendo que en las decisiones a acumular se impuso pena de **MULTA**, se procederá a su acumulación de conformidad con las previsiones del art. 39 numeral 4 del C.P., "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán", en consecuencia la pena de multa acumulada vendría siendo de **DOS PUNTO OCHENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.83 SMLMV)**, estando dentro del quantum viable a imponer, dado que la pena máxima de multa en la Ley 599 de 2000 es 50.000 smlmv – artículo 39 "nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**, una **MULTA** de **DOS PUNTO OCHENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.83 SMLMV)** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2018-05873 NI 31392), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

A2
44

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **RM BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Como consecuencia de la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que se hizo en el acápite anterior y atendiendo que en una de las sentencias acumuladas se le concedió la prisión domiciliaria, entre tanto, en la otra sentencia no se otorgó beneficio alguno, por regla general el despacho tiene por criterio volver a estudiar si cumple los beneficios del sustituto concedido para con ello poder determinar la viabilidad de mantenerlo o revocarlo, sin embargo, en el caso de marras se observa que la prisión domiciliaria que hoy se halla concedida a la sentenciada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** fue el resultado de un estudio realizado por la Juez de Conocimiento que emitió el reproche penal, quien luego de analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física que le fue presentada en el traslado del art. 447 del C.P.P. la confrontó con las exigencias establecidas en la Ley 750 de 2002 llegando a la conclusión de que la aquí condenada, efectivamente ostenta la condición de madre cabeza de familia y así lo declaró en decisión de fondo, situación por la cual hoy este veedor de la pena no puede confrontar dicha situación, menos aún cuando carece de motivos que permitan inferir que esa calidad hubiese variado, por lo que este despacho judicial mantendrá el mencionado sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento dos sentencias condenatorias en su contra.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

31 de marzo de 2019 a la fecha → 20 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

No cuenta con redenciones a la fecha

Total Privación de la Libertad

20 meses 14 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física que lleva hasta la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que existe informe suscrito por la Fiscalía 5 Unidad de Intervención temprana de Floridablanca (Santander) (folio 38) en la que pone de presente que la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** fue capturada el día 7 de julio de 2020 a las 3:20 minutos de la tarde en el Bloque 5-2 del Barrio Bucarica del mencionado municipio por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, situación por la cual se hace necesario determinar si la mencionada ciudadana ha incumplido o no las obligaciones adquiridas al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, por lo que se dispone dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE:**

a) **CORRASE** traslado a la sentenciada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** y su defensora pública **CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS** (folio 40) del documento visible a folio 38 proveniente de la Fiscalía 5 Unidad Intervención Temprana - UDIT - en el que se reporta la presunta trasgresión al sustituto de la prisión domiciliaria, traslado que se realizará por el término de **TRES DIAS**, a fin que presenten las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

b) **OFICIAR** a la **FISCALIA 5 UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA - UDIT - DE FLORIBLANCA** para que de manera **INMEDIATA** allegue copia del informe de captura en flagrancia y el estado actual del proceso que obren en el radicado 68.001.60.00.159.2020.03624 en el que aparece como indiciada la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** para que haga parte dentro de estas diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

44
45

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.542.808 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2019-02448 NI. 23894 J5 EPMS	31-03-2019	12-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	58 meses 20 días Multa 1,83 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes	Pena Base 58 meses 20 días
2018-05872 NI 31392 J5 EPMS	17-07-2018	28-06-2019 28-06-2019 Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto Bucaramanga	32 Meses Multa 1 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes	Se incrementa a Pena Base 17 meses 10 días

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**, una **MULTA** de **DOS PUNTO OCHENTA Y TRES (2.83) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** y la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

MED
09/04/22
2C

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física.

SEPTIMO.- MANTENER la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida en sentencia a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** por haber acreditado en etapa de Juzgamiento su condición de madre cabeza de familia.

OCTAVO.- APERTURAR el trámite del art. 477 del C.P.P a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** por presuntamente haber vulnerado los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

NOVENO.- CORRASE traslado a la sentenciada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** y su defensora pública **CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS** (folio 40) del documento visible a folio 38 proveniente de la Fiscalía 5 Unidad Intervención Temprana - UDIT - en el que se reporta la presunta trasgresión al sustituto de la prisión domiciliaria, traslado que se realizará por el término de **TRES DIAS**, a fin que presenten las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

DECIMO.- OFICIAR a la **FISCALIA 5 UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA - UDIT - DE FLORIBLANCA** para que de manera **INMEDIATA** allegue copia del informe de captura en flagrancia y el estado actual del proceso que obren en el radicado 68.001.60.00.159.2020.03624 en el que aparece como indiciada la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** para que haga parte dentro de estas diligencias.

DECIMO PRIMERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 5º
de P.
DIT

JUZGADO 5º Ejecución
de Penas Bucaramanga
DIGITALIZADO

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez